



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 140

**ASUNTO A TRATAR**

El ciudadano JORGE ALBERTO PIMIENTO ABRIL actuando en nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, al trabajo y la libre movilización de los que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Informa la parte actora que varias veces ha acudido de manera escrita a través de derecho de petición, a la Secretaría Distrital de Movilidad a efectos de solicitar la declaratoria de prescripción de comparendos, habida cuenta que transcurrieron más de 5 años desde su imposición. Afirma que nunca ha recibido notificación de cobros coactivos o mandamientos de pago y que los comparendos afectan su derecho al trabajo.

**PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada declarar la prescripción de los comparendos dentro del acuerdo de pago No. 3018161 del 25 de agosto de 2017

**CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Fueron vinculados el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el SIM y el RUNT.

El SIM indica que el derecho de petición fue radicado ante la Secretaría accionada, por lo que debe ser esta quien responda. Pide su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. En el mismo sentido se ha pronunciado el Ministerio de Transporte.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



El RUNT refiere que tampoco es el llamado a responder y pide que se declare que no vulneró los derechos de la parte accionante y se ordene a la Secretaría de Movilidad atender las peticiones que le fueron dirigidas.

La Secretaría Distrital de Movilidad acredita la remisión de la respuesta al derecho de petición y considera que la acción de tutela no es el mecanismo para discutir cobros de la administración porque la vía es la jurisdicción contencioso administrativa.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. De plano es menester señalar al peticionario, que la acción de tutela no es el mecanismo reconocido constitucional, legal o jurisprudencialmente, para la obtención de la revocatoria de un acto administrativo. La naturaleza de la tutela es subsidiaria y si su intención es dejar sin efecto una decisión adoptada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, deberá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si el accionante considera que se le ha vulnerado algún derecho, lo procedente es solicitar que se le notifique en debida forma y acreditar que anteriormente nunca tuvo conocimiento del comparendo impuesto. No procede entonces la tutela, no sólo porque la pretensión deviene inerte como ya se indicó, sino porque además no se encuentra soportado que las prerrogativas superiores hayan sido transgredidas.

Se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que se requiere el amparo como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea



impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se debe tener en cuenta que en concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto fáctico.

En el presente asunto la parte actora no acreditó el perjuicio y era su deber hacerlo, toda vez que, como ya se señaló, no puede el Juez asumir que lo enunciado en el escrito tutelar es cierto y que una presunta vulneración de derechos condujo o conduciría a la ocurrencia de un daño cierto.

La configuración del perjuicio irremediable, claramente debe estar acreditada por la parte accionante y en el presente asunto no lo fue, razón suficiente para denegar la tutela incoada.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por JORGE ALBERTO PIMIENTO ABRIL

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIM y RUNT

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**efd8aa183535541e062fc39ab8e409fd67e9f31b2ff2d6e889d481e658383757**  
Documento generado en 10/09/2020 11:43:33 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur*  
*Diagonal 31C – No 3-67 Este*  
*Bogotá D.C.*  
*Tel: 2060614*